



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

SENTENCIA Nro.98

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00301-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo
Demandantes: Efraín Sánchez Velásquez y Mónica Grande Meneses

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por intermedio de apoderada judicial por el señor **EFRAÍN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** en contra de la señora **MÓNICA GRANDE MENESES**, atendiendo al acuerdo extraprocésal al que allegaron las partes en el curso del presente asunto, pronunciamiento que se emite, con fundamento en el art. 278 No. 1° del C.G del P.

HECHOS

1. Los demandantes contrajeron matrimonio católico el día 19 de julio de 2009, en la Parroquia San Pedro del municipio de Timbio, Cauca, según se indica en el folio de registro civil de matrimonio con indicativo serial Nro. 03907419 de la Registraduría Nacional de Estado Civil, con sede en el mismo municipio, que se aportó como anexo de la demanda.
2. En vigencia del vínculo anterior, los cónyuges procrearon los siguientes hijos: ALISON SANCHEZ GRANDE, ANYELA SANCHEZ GRANDE, (mayores de edad) y ALEJANDRO SANCHEZ GRANDE, (menor de edad)
3. La pareja se encuentra separada de cuerpos de hecho desde hace más de dos (2) años, y cada uno tiene su residencia aparte.
4. Los demandantes en forma libre y espontánea, según lo preceptuado en la legislación civil vigente, una vez trabada la Litis y encontrándose en curso del proceso, han decidido solicitar por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que han contraído.

PRETENSIONES

Con fundamento en el acuerdo sobreviniente de las partes, conjuntamente con sus apoderados judiciales, solicitaron lo siguiente:

- 1.** Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído, así como declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por la celebración de dicho vínculo y se ordene su liquidación por los medios dispuestos en la ley.
- 2.** Que la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los aquí demandantes, se trámite por la causal 9ª. el artículo 154 del Código Civil.
- 3.** Disponer la inscripción de la sentencia en los folios respectivos de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio, oficiando para ello a los funcionarios competentes y ordenar copia para las partes.
- 4.** Homologar en todas sus partes el acuerdo presentado, en donde, además, los demandantes se someten a los derechos y obligaciones respecto de su hijo ALEJANDRO SANCHEZ GRANDE (menor).

TRÁMITE

El proceso se inició de manera contenciosa, por demanda incoada por el señor EFRAIN SANCHEZ VASQUEZ en contra de la señora MONICA GRANDE MENESES, bajo la causal de la separación de cuerpos de hecho entre los esposos con duración mayor a dos (2) años, y una vez corregida fue admitida mediante auto No. 1142 de 15 de agosto de 2019¹, donde se ordenó imprimirle a la misma el trámite del proceso verbal a que se refiere el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar y correr traslado de ella a la demandada.

Fueron notificados de la acción, el Defensor de Familia de esta ciudad, y el Delegado del Ministerio Público, el día 19 de septiembre de 2019².

Notificada de manera personal la demandada el 10 de septiembre de 2019, contesta en tiempo por intermedio de apoderada judicial, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, pero hace algunas precisiones sobre los hechos y la causal alegada, proponiendo excepciones previas a las cuales se les dio el traslado de rigor y se resuelven en auto No. 757 del 19 de diciembre de 2019, declarándolas imprósperas. Presenta igualmente de manera concomitante, demanda de reconvenición, a la cual se le dio el trámite de ley, con réplica del demandante inicial.

Posteriormente por auto No. 081 del 18 de febrero de 2020, se tuvo por contestada la demanda inicial y la de reconvenición y se convocó a las partes a audiencia inicial, que se programó para el 20 de marzo a las 9:30 a.m., la que se tuvo que reprogramar en auto No. 1158 del 16 de diciembre del mismo año, por razón de la suspensión de términos judiciales atendiendo a la contingencia en salud propiciada por la pandemia del covid-19, para llevarla a cabo el 26 de abril del año en curso (2021), fecha en la cual se hace imposible realizarla, por fallas técnicas en el servicio de

¹ Auto admisorio folio 34

² Folio 41 y 42

internet y se fija nuevamente el 20 de agosto del año en curso para tal cometido.

En este estado del proceso, se allega acuerdo de las partes y sus apoderados judiciales, solicitando se tramite el divorcio por la causal 9ª. del art. 154 del C. Civil, consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges y por consiguiente se emita sentencia anticipada. Se contiene igualmente en el escrito así presentado, el convenio de las partes respecto de las obligaciones y derechos para con sus 3 hijos, ALEJANDRO SANCHEZ GRANDE (menor), incluidas las dos adultas, ALYSON Y ANYELA SANCHEZ GRANDE.

El despacho mediante auto No. 1889 del 27 de octubre de 2021, requirió a las partes *para que por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, aclaren el acuerdo presentado en relación a la obligación alimentaria de los hijos comunes matrimoniales, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*, lo cual efectivamente se llevó a cabo, presentándose nuevamente el acuerdo con la exclusión respecto de los derechos y obligaciones frente a las hijas adultas, pues se dijo, que tienen plena capacidad legal y por consiguiente, no pueden ser representadas legalmente por su señora madre, sin perjuicio del derecho de alimentos que les asista bajo las reglas legales y jurisprudenciales del caso, que pueden reclamar de manera independiente y por los medios jurídicos pertinentes, por lo que, se procedió a emitir este pronunciamiento, al constatarse la conformidad del escrito allegado con el ordenamiento emitido por el juzgado.

Atendiendo a lo expuesto, el despacho, procede a emitir el fallo que a derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

El proceso que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al asunto, siendo el juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo, al tenor de lo previsto en el art. 21 No. 15 del C.G del P. De otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que, por su inicial carácter contencioso, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento verbal y una vez arrimado el acuerdo al que llegaron las partes, se acogió el mismo, bajo el precepto contenido en el No. 1º del art. 278 de la normativa en cita.

Así entonces y según lo contemplado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio: “(...) 9.- *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

En este orden, es claro que un prerrequisito para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el trámite, con copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores EFRAIN SANCHEZ VASQUEZ y MÓNICA GRANDE MENESES, en el que se hace constar que se casaron el día 19 de julio de 2009, en la

Parroquia de San Pedro del municipio de Timbio, Cauca, inscrito en la Registraduría del Estado Civil del mismo municipio bajo indicativo serial No. 03907419³.

Dicho documento público es expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo tanto, se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se pide.

Cabe recordar al respecto, que, al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges, a los hijos y a los bienes.

En este orden de ideas, terminan las obligaciones recíprocas entre los esposos, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Igualmente, se decretará la disolución de la sociedad conyugal a fin que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello.

También se ordenará la inscripción de esta sentencia en los correspondientes folios de registro civil de matrimonio y nacimiento de los peticionarios para los efectos a que haya lugar.

Por último, se precisa que respecto del hijo menor ALEJANDRO SANCHEZ GRANDE, los demandantes han acordado todo lo relacionado con los derechos y obligaciones respecto del mismo, tal como quedo reseñado en las pretensiones de este fallo y que se aviene al acuerdo condensado en el escrito presentado por las partes y sus respectivos apoderados.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Registro Civil de Matrimonio consecutivo 001, folio 11

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado el día 19 de julio de 2009 en la Parroquia San Pedro de Timbio Cauca, entre los señores EFRAIN SANCHEZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.493.659 expedida en Santander de Quilichao y MÓNICA GRANDE MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.316.157 expedida en Timbio, con fundamento en la causal 9ª. del artículo 6° de la ley 25 de 1.992, modificatorio del art. 154 del C. Civil, consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges expresado ante juez competente.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores EFRAIN SANCHEZ VASQUEZ y MÓNICA GRANDE MENESES. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

TERCERO: HOMOLOGAR el acuerdo inicialmente⁴ presentado, con la observancia del escrito mediante el cual las partes hacen la **ACLARACION**⁵ respecto de las hijas mayores de edad, y en donde, además, los demandantes se someten frente a los derechos y obligaciones respecto de su hijo menor, **ALEJANDRO SANCHEZ GRANDE**, en los siguientes términos:

“(…)

SEGUNDO: CUOTA ALIMENTARIA: *Las partes acuerdan que el progenitor aportará por concepto de **CUOTA ALIMENTARIA** para el menor **ALEJANDRO SANCHEZ GRANDE** la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$200.000), que será pagada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la señora **MONICA GRANDE MENESES**, por el medio más explícito que se considere.*

*Respecto al vestuario, el señor **EFRAIN SANCHEZ VASQUEZ**, entregará a su hijo, una (1) prenda de vestir completa en los meses de julio y diciembre.*

TERCERO. SALUD, EDUCACION Y RECREACION: *Respecto a los gastos en los cuales se incurra por concepto de: educación, salud (medicamentos y/o tratamientos post pago) y recreación, los valores que se generen serán divididos en partes iguales, el 50% a cargo de cada uno de los padres, así:*

- **SALUD:** *El menor **ALEJANDRO SANCHEZ GRANDE** se encuentra afiliado a la EPS cubierta por el Subsistema de salud del Ejército Nacional, siendo el padre **EFRAIN SANCHEZ VASQUEZ** el cotizante y titular. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; copagos de citas médicas, bonos, gastos para desplazamiento a citas, urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS, estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.*

⁴ Acuerdo Inicial consecutivo 16

⁵ Aclaración al acuerdo inicial consecutivo 19

- **EDUCACIÓN:** *Para la educación del menor **ALEJANDRO SANCHEZ GRANDE**, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación tales como uniformes, matrículas, y útiles escolares, no se encuentran incluidos en la cuota alimentaria por no ser de periodicidad mensual. Estos gastos serán asumidos también por los dos progenitores en partes iguales.*
- **RECREACIÓN:** *Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hijo **ALEJANDRO SANCHEZ GRANDE**, y ambos aportarán por partes iguales cuando se trate de actividades sociales como fiestas, piñatas, conciertos o invitaciones. Cada uno de los padres podrá costear de manera exclusiva cualquier gasto que a título personal considere necesario para el bienestar o mejor estar de sus menores hijos.*

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges, para lo cual, la Secretaría del Despacho expedirá las comunicaciones pertinentes, con destino a los funcionarios del Estado Civil competentes para tomar nota de lo aquí dispuesto.

QUINTO: SIN COSTAS en la instancia, por no haberse causado

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto realizando las anotaciones de rigor en los libros respectivos y en el sistema de información de la rama judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 199 del día 1°/12/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1af6d6ec634e11943e4ac6b3de888957cfb5df6d1d1df3860840245292
5780d3**

Documento generado en 30/11/2021 10:51:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**